

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO
DENOMINADO "MODIFICACION
DE PROYECTO PLANTA
FOTOVOLTAICA EL PAULAR.
ETAPA OPERACION 2",
SOLICITADO POR EL SR. ANDRÉS
HA CHUN, EN REPRESENTACIÓN
DE SANTA CATALINA SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°123/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Fotovoltaica El Paular - Comuna de Talca".
4. La Resolución Exenta N°76, de fecha 17 de julio de 2018, que se pronuncia sobre cambio de razón social del titular, en proyecto "Planta Fotovoltaica El Paular - Comuna de Talca".
5. La presentación de fecha 03 de marzo de 2020, por medio de la cual el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación de proyecto Planta fotovoltaica El Paular. Etapa Operación 2".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°76, de fecha 17 de julio de 2018, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule,

se resolvió sobre cambio de razón social del titular, en proyecto “Planta Fotovoltaica El Paular - Comuna de Talca”, pasando ésta a corresponder al actual consultante, “Santa Catalina SpA”

2. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente “Santa Catalina SpA.”, a través del Sr. Andrés Ha Chun, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación de proyecto Planta fotovoltaica El Paular. Etapa Operación 2*”.
3. Que, según lo informado por el proponente, la Planta Fotovoltaica El Paular, aprobada ambientalmente según la RCA N° 123/2016, consiste en construir y operar una planta de generación de energía eléctrica fotovoltaica de 9 MW de capacidad instalada. Se considera la distribución de los paneles solares de forma de captar la máxima radiación solar disponible y estarán instalados en un sistema de pilares clavados directamente en el suelo sin necesidad de bases o cimientos. Esta estructura metálica se moverá de este a oeste siguiendo la posición del sol mediante un motor accionado por un seguidor solar, con el objetivo de maximizar la radiación solar captada por dichos paneles.
Se contempla la implementación de oficinas administrativas, servicios higiénicos, sala de control y una bodega para los elementos de mantención. Respecto de la construcción del Proyecto, se concretará una instalación de faenas de carácter transitorio, destinada a guardar materiales, herramientas e insumos necesarios en la etapa de construcción, además de la infraestructura con las condiciones sanitarias básicas para los trabajadores en esta etapa.
Dada la topografía plana del terreno y las características del sistema constructivo sobre el que se instalan los paneles, no se requiere ninguna nivelación, no obstante, se deben realizar las labores necesarias para preparar el terreno sobre el que se emplazarán las instalaciones permanentes. En caso de que se produzca remoción de material en dicha preparación éstos se dispondrán en el mismo predio.
Respecto de la etapa de operación del Proyecto, la generación eléctrica se realizará en forma continua por la vida útil proyectada de 30 años, el Proyecto no generará emisiones a la atmósfera, ni residuos industriales líquidos, ni emisiones de ruido o vibraciones.
4. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta considera “...*el cambio de las instalaciones permanentes con el fin de que se ajustan más a las actividades de operación y el cambio de método constructivo del puente sobre el canal derivado Sandoval*”.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto será construido en su totalidad en el terreno de la Planta Fotovoltaica El Paular, en la Parcela 32 y 33 de la parcelación de Quillahue, en la comuna de Talca, Región del Maule. Las coordenadas de ubicación del proyecto en UTM WGS 84 Huso 19, son las siguientes:

Sur	Este
6073204	268010
6072909	268424
6072663	268327
6072380	268174
6072728	267954
6072805	267835
6072936	267767
6073169	267789

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, se muestra una tabla comparativa de las características del proyecto aprobadas en la RCA N° 123/2016 y la propuesta de modificación:

RCA	CONSULTA PERTINENCIA
<p>4.1.1 Ubicación proyecto</p> <p>Tabla 4.1.1. Ubicación del proyecto o actividad Camino de acceso: Ruta Internacional CH-115, desde la plaza de la ciudad de Talca hacia el oriente por 10,5km, hasta el cruce del sector Mercedes, desde donde se sigue hacia el norte, a Purísima por un tramo de 1,3 km, punto en el que se accede al predio ubicado el al lado poniente del camino.</p> <p>Referencia al expediente de evaluación de documentos contenidos en la Adenda del proyecto Anexo AD.14 a: Plantas y Elevaciones: Instalaciones permanentes I. Anexo AD.14 b: Plantas y Elevaciones: Instalaciones permanentes II.</p> <p>Cabe señalar que acá también influye la carta de pertinencia que se encuentra resuelta. La cual expresa en su punto 6, lo siguiente: El emplazamiento de las edificaciones descritas se encuentra dentro del predio donde se obtuvo el informe favorable para la construcción. Ver detalle en plano adjunto a la presentación citada en el punto 4 de los vistos en Figura N°2: Emplazamiento de obras permanentes</p>	<p>Cambio en el emplazamiento del camino de acceso. El nuevo camino de acceso se proyectará en las coordenadas UTM WGS84 huso 19: (268319;6072567) ubicado a 180 metros al sur del camino de acceso proyectado en RCA. Figura: Emplazamiento de los caminos de accesos</p>  <p>Fuente: Elaboración Propia</p> <p>El método constructivo será el mismo. Con respecto al lugar este se encuentra intervenido por la acción humana, solo se evidencia la presencia de <i>Rubus Ulmifolius</i>, el que se encuentra declarada como especie no protegida por CONAF.</p> <p>Lugar de emplazamiento de las edificaciones El lugar propuesto por la consulta de pertinencia se presenta en el mismo lugar dentro del predio, sin embargo, presenta una pequeña alteración, según lo especificado en el “Plano comparativo de Instalaciones Permanentes”, ahí se muestra el emplazamiento de los tres documentos.</p>
<p>6.2.4. Pas 156. Permiso para modificar cauces Sobre el canal Sandoval San Miguel que cruza el predio de oriente o poniente se instalará un tubo de HDPE de 800 mm con muros de boca en la entrada y salida del tubo de hormigón de H-20</p>	<p>Se propone un puente por entubamiento de 800 mm de hormigón sobre cual descansa una losa de hormigón reforzado de H-25 y estribos de Ø12 200 mm. Sobre la cual reposan dos canaletas de hormigón reforzado que sirven para albergan y conducir los cables eléctricos de un extremo a otro. Además, a la entrada y salida se proyectan dos muros de boca de hormigón H-25, poseen refuerzo de acero (estribos Ø6 150 mm.)</p>

7. Que, por otro lado, de acuerdo a lo informado por el proponente, en lo específico, el proyecto considera las siguientes obras:

7.1. Lugar de emplazamiento de las edificaciones

El emplazamiento de las edificaciones descritas en el punto anterior se encuentra dentro del predio donde se obtuvo el informe favorable para la construcción.

Gráficamente es lo señalado en el anexo 3 de planimetría donde se refleja el cambio de las instalaciones desde la RCA a esta versión de la carta de pertinencia. Los contenedores seguirán siendo metálicos modulares.

De la ejecución de las obras, como se expresó en la carta de pertinencia será realizada por una empresa externa al proyecto y se seguirán usando los mecanismos de control de emisiones atmosféricas enunciados en la carta de pertinencia durante el movimiento de tierra.

Una vez resuelta esta pertinencia, se presentará ante la autoridad la solicitud del permiso de edificación para su aprobación y de la misma forma la recepción final de obras. Al igual que los permisos de alcantarillado y bodegas de almacenamiento transitorio de residuos (no peligrosos y peligrosos) correspondiente.

El material removido, producto de las fundaciones y excavación para la fosa séptica, será destinado al emparejamiento del lugar.

Todas las edificaciones serán modulares tipo contenedor metálico y la fosa séptica será prefabricada.

La provisión de agua potable para los trabajadores de la edificación se realizará través de bidones de agua purificada de una empresa autorizada sanitariamente. Se colocarán baños químicos (sanitariamente autorizados) mientras dure la obra de construcción, con una limpieza periódica de una vez a la semana.

Durante toda la etapa de construcción, la empresa constructora implementará las medidas para reducir los impactos ambientales que fueron establecidas en la RCA del proyecto. Tales como humectación de la excavación, restricción de velocidad máxima, mantenciones y revisiones técnicas al día de cada una de las maquinarias y vehículos.

7.2. Cambio en el emplazamiento del camino de acceso

En RCA el camino de acceso se ubicaba a 1,3 kilómetros del camino de Purísima, en las coordenadas en UTM WGS 84 Huso 19:

Este : 268370
Sur : 6072643.

Sin embargo, por razones constructivas el camino de acceso se tiene que relocalizar, para poder prestar un mejor servicio de acceso al proyecto, ya que las edificaciones permanentes cambiaron de posición.

La ubicación propuesta del acceso vial será a 85,5 metros hacia el suroeste del acceso antiguo. Las coordenadas en UTM WGS 84 Huso 19 son:

Este : 268318
Sur : 6072567

La zona propuesta para el camino de acceso es una zona intervenida por actividades humanas, y existe una presencia de *Rubus Ulmifolius* como

barrera para cerrar el proyecto. Esta especie presenta un estado de conservación no clasificado, de tipo alóctona, según el Libro Rojo de la flora Terrestre de Chile, CONAF.

El método constructivo para este camino será como lo señalado en la RCA, es decir, con una base estabilizada y sobre una losa asfáltica.

7.3. Cambio en el método constructivo del atraveso del puente sobre el Canal Sandoval

Se propone un cambio en la forma constructiva de paso sobre el Canal derivado Sandoval, que se adapta más a las condiciones de paso sobre el canal, la ubicación será la misma no se intervendrá más superficie, ni más caudal.

El cambio que se propone es realizar una losa de hormigón de H-30 o superior y entubar el curso del efluente con una tubería de hormigón de 800 mm. de diámetro, que descansara sobre una base material granular compactado.

Flanqueando el puente en forma longitudinal se encuentra una canaleta que alberga el paso de cables eléctricos, está elaborada con placas de concreto, según figura 4 y 5 adjunta a la presentación consignada en el Visto N°5 de la presente Resolución.

Se presentará los antecedentes para la aprobación de esta obra ante la Cooperativa de riego respectiva para su resolución mediante la Circular N°4, según lo exigido por la DGA del Maule.

Las consideraciones medio ambientales para su construcción serán las mismas establecidas en la resolución de calificación ambiental. Las obras contarán con todo lo requerido para tener un buen manejo de ambiental de las obras, el hormigón será encargado por una empresa certificada para tales efectos y el lavado de canoas será en una zona habilitada para ello, es decir una excavación recubierta con PVC, una vez seco se retira el hormigón y se dispondrá en un lugar autorizado.

La construcción se estima que será de un periodo de 6 semanas aproximadamente y para el personal se contará con baños químicos y agua embotellada.

Se informará de las obras a los canalistas que se vean influenciados con esa acción.

8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

10. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
11. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto considera el cambio de las instalaciones permanentes con el fin de que se ajustan más a las actividades de operación; además el cambio de método constructivo del puente sobre el canal derivado Sandoval. Finalmente, se considera que el proyecto no involucra un aumento en la generación de energía eléctrica fotovoltaica, manteniendo 9 MW de capacidad instalada. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

12.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuenta con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA

vigente, por otro lado, el proyecto se ubicará en el mismo lugar definido en la RCA N° 123/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Fotovoltaica El Paular - Comuna de Talca", y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo; y además, se mantienen las medidas que se declararon en la RCA vigente, con el fin de reducir o minimizar los impactos ambientales, cumpliendo con lo expuesto en la normativa vigente.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Modificación de proyecto Planta fotovoltaica El Paular. Etapa Operación 2*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 03 de marzo de 2020, por el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal

calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

Sr. Andrés Ha Chun, representante de Santa Catalina SpA. Cerro El Plomo 5420, Oficina 402, Las Condes, Santiago.

C.C.:

Superintendencia de Medio Ambiente.

Alcalde I. Municipalidad de Talca

Archivo SEA, Región del Maule.

